



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23001233300020240000400
Demandante	RUBÉN DARÍO BULA PASTRANA
Demandado	MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES (concejal electo municipio de Pueblo Nuevo)
Tipo de providencia	Sentencia
Tema	Doble militancia – Partido Nueva Fuerza Democrática

De conformidad con lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decide en primera instancia el asunto de la referencia.

I. LA DEMANDA

1.1. Antecedentes

Relata que la señora Mery del Socorro Hoyos Montes en su historia política en el municipio de Pueblo Nuevo ha militado en los siguientes partidos y periodos constitucionales: 1) Partido Liberal Colombiano: aspiró y resultó electa concejal para los periodos 1994-1997, 2000-2003, 2007-2011. 2) Movimiento Político de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO: militó y resultó electa para el periodo 2020-2023.

Señala que la demandada ejerció sin interrupción las funciones, atribuciones y competencias como concejal del municipio de Pueblo Nuevo, inscrita y avalada por el Movimiento Político de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

Resalta que durante el periodo 2020-2023 la demandada no presentó renuncia a su curul como concejal del mencionado municipio ante la mesa directiva del Concejo de Pueblo Nuevo – Córdoba, o ante otra autoridad, es decir, ejerció su curul como concejal activo del citado municipio en representación del movimiento político AICO, sin que hubiera operado ningún tipo de suspensión o interrupción. En suma, estuvo activa como concejal durante el mencionado periodo constitucional.

Indica que encontrándose activa como concejal del municipio de Pueblo Nuevo del movimiento político AICO, la demandada Mery del Socorro Hoyos Montes fue incluida en la lista de aspirantes y candidatos para ser elegida popularmente como concejal del municipio de Pueblo Nuevo para el periodo constitucional 2024-2027 por el partido Nueva Fuerza Democrática.

Resalta que la demandada, siendo elegida concejal por el movimiento político AICO, sin haber renunciado, aspiró nuevamente a ser elegida en las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023, como candidata inscrita y avalada por el partido Nueva Fuerza Democrática.

Refiere que la demandada resultó electa concejal del municipio de Pueblo Nuevo para el periodo 2024-2027 por el partido Nueva Fuerza Democrática, conforme fue proclamado el día 12 de noviembre de 2023, hora 2:41 p.m. por la Comisión Escrutadora de Córdoba.

Finalmente expresa: *«la señora MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES, desde el pasado 12 de noviembre de 2023 hasta el día 31 de diciembre de 2023, ostentó la DOBLE CONDICION de concejal activa del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, elegida en representación del movimiento político AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO y la de concejal electa elegida en representación del Partido NUEVA FUERZA DEMOCRATICA».*

1.2. Pretensiones

Se declare la nulidad del acto administrativo de elección de fecha 12 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora, mediante el cual se declaró electa como concejal del municipio de Pueblo Nuevo por el partido Nueva Fuerza Democrática a la señora Mery del Socorro Hoyos Montes. De igual forma, se ordene la cancelación de la credencial.

1.3. Invocación de la causal por la cual se solicita la nulidad electoral

Como causal de anulación se cita la contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, al considerar que la actora incurrió en doble militancia en la modalidad pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

1.4 Fundamentos de derecho y concepto de violación

Arguye que al resultar electa la demandada como concejal del municipio de Pueblo Nuevo incurso en la prohibición de doble militancia, se violaron y desconocieron los artículos 4, 13, 14, 23, 25, 29, 31, 40 y 107 de la Constitución Política, los artículos 139, 275 numeral 8º al 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Señala que la demandada para la fecha de su inscripción como candidata al concejo de Pueblo Nuevo acaecida el 28 de julio de 2023, ocupaba una curul en el concejo del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, pues había sido elegida concejal por el movimiento político Autoridades Indígenas de Colombia – AICO para el periodo 2020-2023. Sin haber renunciado a esa curul, se inscribió como candidata para ser elegida al concejo del municipio de Pueblo Nuevo en las elecciones del 29 de octubre de 2023 en la lista avalada por el partido político Nueva Fuerza Democrática.

Precisa que la señora Mery del Socorro Hoyos Montes:

«Al no haber renunciado, y mantenerse en su curul de concejal del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba en representación del Partido Conservador Colombiano y al estar inscrita y aspirando simultáneamente por otro partido político al cargo de concejal, incurre sin temor

a equivoco alguno en la conducta denominada constitucionalmente doble militancia política» -sic-.

«En nuestra constitución política y dentro del marco normativo que constituye el régimen electoral en Colombia no existe disposición normativa alguna que permita ejercer u ocupar una curul con credencial de un partido político que lo avaló, inscribió y lo hizo elegir, y al mismo tiempo aspire, se inscriba y pretenda ser elegido popularmente con el aval y en la lista de un partido político distinto; creer e interpretar que nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 257 DE 2021, así lo permite, es establecer la posibilidad y una puerta abierta para que cualquier ciudadano candidato sin limitación alguna y solo manifestando que pertenecía al partido NUEVA FUERZA DEMOCRATICA tiene pleno derecho con su sola declaración a violar el principio y la prohibición constitucional de la doble militancia política. Así las cosas, cualquier miembro actual de las corporaciones de elección popular puede cambiar libremente y sin limitación alguna su partido político, e inscribirse por la NUEVA FUERZA DEMOCRATICA para las próximas elecciones territoriales, surge el interrogante de dónde está la prueba calificada e idónea emanada del partido y debidamente soportada que demuestre la relación pública y directa a la que se refiere la sentencia SU 257 DE 2021.»

II. TRÁMITE DEL PROCESO

2.1. Admisión de la demanda

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial y asignada por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba¹. Mediante auto adiado 16 de enero del año 2024², se admite la demanda, la cual fue notificada debidamente a las partes y al Agente de Ministerio Público.

2.2. Contestación de la demanda

En su oportunidad intervino la parte demandada de la siguiente manera:

2.2.1. Contestación del Consejo Nacional Electoral³

A través de apoderado judicial contesta la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, concretamente indicó «en el caso bajo examen no se configuran los presupuestos que configuren la causal subjetiva alegada, por lo tanto, no nos encontramos en presencia de un motivo de nulidad del acto que declaró la elección del demandado.»

Indica que en sede administrativa el CNE resolvió solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos radicadas hasta antes de llevarse a cabo las elecciones del 29 de octubre de 2023. Para el caso de la demandada Mery del Socorro Hoyos Montes como candidata al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo el CNE emitió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 12969 del 12 de octubre de 2023 «Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura al Concejo municipal de Pueblo Nuevo, Córdoba, de la ciudadana MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES, inscrito por el PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por el ciudadano Rubén Alfredo Bula Pastrana, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-020804.»

¹ Visible en [12ActaReparto.pdf](#).

² Ver archivo [14AutoAdmiteDemanda.pdf](#) en expediente digital.

³ Ver archivo [16ContestacionDemandaConsejoNacionalElectoral.pdf](#) en expediente digital.

- Resolución No. 14927 del 27 de octubre de 2023 «Por medio de la cual se DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra de la Resolución No. 12969 de 12 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura al Concejo municipal de Pueblo Nuevo, Córdoba, de la ciudadana MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES, inscrito por el PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por el ciudadano Rubén Alfredo Bula Pastrana, actuación que se surte bajo el radicado No. CNEE-DG-2023-020804»

Con lo anterior, estima que el CNE cumplió con las obligaciones administrativas que tenía a su cargo.

Considera que el demandante omitió que el Consejo Nacional Electoral ordenó el restablecimiento de la personería jurídica del partido Nueva Fuerza Democrática luego de concluir que en el caso eran aplicables los efectos de la Sentencia SU-257 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, y señaló:

«Así, atendiendo los medios de prueba allegados al proceso, con fundamento en la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la autoridad electoral decidió inaplicar de manera excepcional las normas sobre reconocimiento de la personería jurídica a favor de la Nueva Fuerza Democrática, y adoptó las medidas necesarias para hacer efectiva esta decisión conforme a las órdenes dadas en la Sentencia SU-257 de 2021. El acto administrativo, así, no está creando un statu quo de militancia disímil al previsto en el ordenamiento legal, sino que está en concordancia con el contenido y alcance de lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación, razón por la que la decisión administrativa adoptada consulta el precedente judicial.»

En consecuencia, el análisis preliminar de legalidad no deberá hacerse únicamente a partir de la confrontación con las normas ordinarias sobre la doble militancia, sino que deberá consultar el fundamento jurisprudencial de las decisiones adoptadas. Al hacerlo, se concluirá que las disposiciones no contravienen el ordenamiento jurídico, sino que se ajustan a lo señalado por el precedente judicial. Sin que sea procedente suspender provisionalmente los efectos del acto acusado pues no son contrarios al orden jurídico desde un análisis adecuado de legalidad inicial.»

Finalmente, solicita de desestimen las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Contestación de Mery del Socorro Hoyos Montes⁴

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pide que estas sean denegadas.

La demandada considera que el acto de elección demandado se encuentra ajustado a la legalidad toda vez que «i) el acto electoral salvaguarda los principios de eficacia del voto y de las mayorías, ii) no existe causal de nulidad electoral por doble militancia formulada por el actor, iii) la Resolución No. 1549 de 1° de Marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual restituye y reconoce la personería jurídica al Partido Político Nueva Fuerza Democrática habilitó a la demandada para reincorporarse a ese partido y iv) el acto de elección fue objeto de solicitud de revocatoria de la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral»

Al referirse a las situaciones fácticas de la demanda, refiere que: la concejal electa mediante correo electrónico adiado 17 de julio de 2023 -sic- presentó escrito de renuncia al

⁴ Ver archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) en expediente digital.

Movimiento Político de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, fue candidata y resultó electa concejal del municipio de Pueblo Nuevo para el periodo 2024-2027 por el partido Nueva Fuerza Democrática en razón a que la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023 emanada del CNE le restituyó la personería al partido Nueva Fuerza Democrática y le confirió un término de 30 días hábiles para que renunciara a las colectividades que pertenecían y se reincorporaran al partido Nueva Fuerza Democrática sin incurrir en la prohibición de doble militancia. En suma, indica que la demandada en virtud del parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023 siendo elegida en corporación pública o cargo uninominal en representación de otras organizaciones políticas no perdería la dignidad ocupada.

Cita un marco normativo y jurisprudencial sobre la doble militancia, y se refiere a la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral, así como a la solicitud de revocatoria de la inscripción de la señora Mery del Socorro como candidata al concejo de Pueblo Nuevo resuelta por el CNE mediante la Resolución No. 12969 de fecha 12 de octubre de 2023, confirmada por la Resolución No. 14927 de 27 de octubre de 2023.

Reitera que cuando el partido perdió su personería jurídica por razones de violencia, se vieron afectados los derechos fundamentales de los simpatizantes, de manera que la reincorporación de la señora Mery del Socorro se enmarca bajo la reparación de sus derechos, sin que ello implique doble militancia, maxime, cuando la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023 la habilitaba reincorporarse al partido y participar en la contienda electoral como aspirante al concejo del municipio de Pueblo Nuevo, previa renuncia al partido AICO dentro del término fijado en el acto administrativo.

Sostuvo: *«Es necesario precisar que la Resolución No. 1549 de 1° de marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral fue objeto de aclaración del artículo 6° mediante la Resolución No. 2776 de 12 de abril de 2023, en lo relativo a la expresión “simpatizantes y antiguos militantes”. A su vez, fue objeto de recurso de reposición por parte del representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática procediéndose a modificar dicha resolución mediante la Resolución No. 4258 de 7 de junio de 2023, de allí que se comience a contar el término de 30 días para adelantar los trámites de desafiliación al anterior partido o movimiento político y su reincorporación a Nueva Fuerza Democrática*

Ahora bien, el día 14 de julio de 2023 la señora MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTES procedió a registrarse como militante del Partido Nueva Fuerza Democrática, anexando la información, documentos, formatos y hoja de vida exigidos por dicho partido político. Dicha documentación fue enviado a los correos electrónicos militantes@nuevafuerzademocratica.com – secretariageneral@nuevafuerzademocratica.com».

2.2.3. Contestación Registraduría Nacional del Estado Civil⁵

La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “excepción genérica”.

⁵ Ver archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) en expediente digital.

Cita el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. Considera que la Registraduría no está facultada para proferir actos administrativos durante el desarrollo de los escrutinios municipales y departamentales, tampoco efectúa actuación alguna que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido para aspirar o inscribirse a un cargo de elección popular.

Agrega que, la RNEC desconoce los hechos narrados por el demandante relativos a la presunta inhabilitación o incompatibilidad del demandado, en consecuencia, estima que carece de competencia para realizar pronunciamiento alguno relacionado con la viabilidad de las pretensiones de la demanda, pues la entidad se dedica a efectuar la inscripción de los candidatos, listas de candidatos, y grupos significativos de ciudadanos, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011.

Indica que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, los partidos y movimientos políticos son los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de los candidatos, así como que estos no se encuentren incurso en causales de inhabilitaciones o incompatibilidades.

Finalmente, señala que el acto demandado fue proferido por la Comisión Escrutadora Departamental de Córdoba y la RNEC no tiene intervención o injerencia en su expedición.

2.3. Audiencia inicial, audiencia de pruebas y alegatos de conclusión

En audiencia inicial⁶ llevada a cabo el 26 de abril del año 2024, como cuestión previa se tuvo al partido Nueva Fuerza Democrática como coadyuvante de la demandada Mery del Socorro Hoyos Montes y por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el citado partido.

En el desarrollo de la diligencia, se agotó la etapa de saneamiento, decisión excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Conforme se había indicado en auto de 15 de abril del año 2024, la sala se constituyó en audiencia de pruebas en los términos de los artículos 285 y 181 del CPACA. Luego de practicar las pruebas se decidió prescindir de fijar nueva audiencia de práctica de pruebas, en razón a que las restantes eran de carácter documental.

Previo traslado de las pruebas documentales allegadas⁷, a través de auto de fecha 19 de julio del corriente⁸ se dio por terminada la etapa probatoria. De igual forma, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, y al señor agente del Ministerio Público para que rindiera su concepto, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ver [37ActaAudienciaInicial.pdf](#) en el plenario.

⁷ Ver en archivos [46AutoRequiereYCorreTrasladoDePrueba.pdf](#) y [52AutoCorreTrasladoPrueba.pdf](#), los autos adiados 31 de mayo y 25 de junio de 2024.

⁸ Ver en archivo [55AutoCorreTrasladoParaAlegatosConclusion.pdf](#).

2.3.1 Alegatos de la señora Mery del Socorro Hoyos Montes⁹

La concejal electa a través de apoderado judicial pide se denieguen las pretensiones de la demanda.

Expresa que al realizar un análisis normativo y jurisprudencial, así como del material probatorio obrante dentro del proceso, no encuentra que se haya demostrado que la demandada incurriera en la prohibición de doble militancia. Se refirió al artículo 6 de la Resolución 1549 de 1° de marzo de 2023 que restableció la personería del partido Nueva Fuerza Democrática, así como a la sentencia SU-257 de 2021 y al alcance *inter comunis*.

Considera que al aplicar el artículo 6 de la Resolución No. 1549 de 1 de marzo de 2023 proferida por el CNE, la señora Mery del Socorro Hoyos Montes se encontraba habilitada para solicitar su reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática y participar en la contienda electoral por ese partido, previa renuncia al movimiento político AICO.

Precisa que «*la señora MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1549 de 1° de marzo de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral presentó dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, ante el Partido Político Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO escrito de renuncia a dicho partido político en fecha 14 de julio de 2023, enviado a los correos electrónicos partidoaico@gmail.com y militantes@movimientodeautoridadesindigenasaico.org*»

Agregó que «*el día 14 de julio de 2023 la señora MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES procedió a registrarse como militante del Partido Nueva Fuerza Democrática, anexando la información, documentos, formatos y hoja de vida exigidos por dicho partido político. Dicha documentación fue enviado a los correos electrónicos militantes@nuevafuerzademocratica.com – secretariageneral@nuevafuerzademocratica.com*»

En términos generales, reafirma los argumentos presentados en la contestación de la demanda, en virtud del cual, el acto de elección de la demandada se debe mantener incólume, pues la reincorporación de la demandada al partido acaeció en respeto a las disposiciones y términos establecidos por el CNE y la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se refiere a la demanda de nulidad interpuesta contra el artículo 6° parágrafos 1° y 2° de la Resolución No. 1549 de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual se encuentra en trámite en la Sección Quinta del Consejo de Estado bajo el Radicado No. 11001032800020230003400, a los actos administrativos que en sede administrativa resolvió el CNE con respecto a la solicitud de revocatoria de la inscripción de la demandada, a la aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, al interrogatorio rendido por la demandada y a su condición de simpatizante del Partido Nueva Fuerza Democrática.

⁹ Ver archivo [57AlegatosDemandada.pdf](#) en expediente digital.

2.3.2 Alegatos Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁰

Solicita se absuelva de toda responsabilidad a la entidad y se declare probada la excepción propuesta porque no tiene injerencia en las resultas o determinación de las causales de inhabilidad o impedimentos en los que pudo o no incurrir la concejal demandada -sic-.

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que la presunta doble militancia endilgada a la demandada se encuentra fuera de las funciones desarrolladas por la RNEC, pues la causal de anulación tiene naturaleza eminentemente subjetiva, no guarda relación con las actuaciones desplegadas por la entidad, tampoco son verificables al momento o posterior a la inscripción.

2.3.3 Alegatos del demandante Rubén Darío Bula Pastrana¹¹

El demandante presentó sus alegatos de conclusión y se ratificó en los fundamentos fácticos, pretensiones y concepto de violación. Solicitó se declare la nulidad electoral deprecada.

Considera que la demandada estaba obligada legal y constitucionalmente a pertenecer al partido político que la avaló, inscribió e hizo elegir popularmente (Autoridades Indígena de Colombia), mientras ostentaba la investidura o cargo, y si bien podría decidir presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, legalmente estaba obligada a renunciar a su curul, lo cual no acaeció.

Estima acreditado que la demandada tuvo doble condición de concejal activo en funciones: por el partido político que la hizo elegir (AICO), simultáneamente, se inscribió y resultó electa en las elecciones territoriales 2023 por un partido político distinto (Nueva Fuerza Democrática) al que nunca ha pertenecido, y en el que real y materialmente le era imposible ostentar la condición de antiguo *militante - simpatizante* con una relación pública y directa de la cual ella misma se autoproclama sin prueba calificada, dado que para la época de vigencia de la personería jurídica de dicho partido (1996-2006), conforme se encuentra acreditado, la demandada perteneció en su orden al Partido Liberal Colombiano, al movimiento Político Colombia Democrática, al Partido Colombia Viva y finalmente regresó al Partido Liberal Colombiano en vigencia 2011. Insiste que los partidos y movimientos políticos citados la avalaron, inscribieron e hicieron elegir concejal del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba desde el año 1994 hasta el año 2015.

Califica como imposible, conforme lo expuesto en precedencia, que siendo concejal en representación de otros partidos políticos y ejerciendo la curul para la cual había sido elegida, la demandada tuviese una relación pública y directa con el partido Nueva Fuerza Democrática en los términos establecidos en la sentencia SU 257 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, sostiene que un acto administrativo (Resolución No. 1549 de 2023 expedido por el CNE) no puede tener efectos modificatorios de normas de rango constitucional y legal, como las consagradas en el artículo 107 y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 referidas a la prohibición de doble militancia que no admite excepción alguna.

¹⁰ Ver archivo [58AlegatosRegistraduría.pdf](#) en expediente digital.

¹¹ Ver archivo [59AlegatosDemandante.pdf](#) en expediente digital.

El demandante insiste que, en caso de que el administrador de justicia admita que el artículo 6 de la Resolución No. 1549 de 2023 permite a la demandada reincorporarse al partido Nueva Fuerza Democrática, la concejal electa no demostró conforme lo establece la sentencia SU 257 de 2021:

- «1. Que ostente la condición de fundador del partido Nueva Fuerza Democrática, condición que no probó la ciudadana concejal demandada
2. Que sea integrante de sus cuerpos directivos, condición que igualmente, no tiene la concejal demandada.
3. Que haya sido elegida a corporaciones públicas como candidata de la colectividad entre 1991 y el 2006, condición y circunstancia que igualmente no cumple la concejal demandada.
4. Que se debe demostrar por parte de la demandada válidamente la condición de simpatizante y antiguo militante, entendiéndose por estos conforme a los actos administrativos transcritos, a quienes mantuvieron en el pasado una relación directa y públicamente reconocida por la agrupación política, en los términos de la sentencia SU-257 del 2021, esta relación directa y pública reconocida deberá ser acreditada necesaria y únicamente por el partido político conforme al procedimiento y a los medios probatorios permitidos en la ley que se estimen idóneos para tal fin, es decir, es el partido quien tiene la carga probatoria de demostrar la existencia en el pasado de la relación directa, pública y reconocida»

Advierte que no existe en el proceso la prueba documental, certificación expedida por el Director del Partido Nueva Fuerza Democrática en la que se haga constar la condición de simpatizante o militante antigua que pudo haber ostentado en esa colectividad la señora Mery del Socorro Hoyos Montes, certificación en la que se debe indicar los extremos temporales de la vinculación y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la relación pública y directa con la agrupación política, prueba que exige la sentencia SU 257 de 2021.

Se refiere a la existencia histórica del partido Nueva Fuerza Democrática, acaecida entre los años 1996 a 2006, y precisa que la demandante desde el año 1994 a 2015 perteneció a partidos políticos distintos, los cuales expidieron su aval y por los cuales resultó electa concejal del municipio de Pueblo Nuevo para distintos periodos, concretamente se indicó:

«Por el Partido Liberal Colombiano desde octubre de 1994 hasta Diciembre de 2003, Por el Movimiento o Partido Colombia Democrática desde las elecciones territoriales del año 2003 hasta el año 2007, Por el movimiento o Partido Político Colombia Viva desde las elecciones territoriales de octubre de 2007 hasta el año 2011 y nuevamente se hizo elegir como concejal del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba por el Partido Liberal Colombiano en las elecciones territoriales de octubre de 2011 hasta vencerse el periodo constitucional que finalizó en el año 2.015, es decir, la Concejal demandada siempre militó, perteneció y representó a unos partidos políticos diferentes al Partido Nueva Fuerza Democrática, ejerciendo siempre la curul de CONCEJAL de manera permanente e ininterrumpida durante los mencionados periodos, por tal razón, resulta imposible, real, material y legalmente que en el pasado (1.996- junio 2006) haya tenido la condición de antiguo militante o simpatizante del mencionado partido político manteniendo con este para dicha época de vigencia de su personería jurídica, una relación directa y pública con el partido político NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA» -sic-

Finalmente, formula cuestionamientos extraídos del análisis del interrogatorio de parte rendido por la demandada.

2.3.4 Alegatos Nueva Fuerza Democrática¹²

El apoderado del partido coadyuvante de la demandada presentó sus alegatos de conclusión. Solicita se desestime la acción de nulidad electoral presentada contra la concejal electa Mery del Socorro Hoyos Montes.

Estima que no son admisibles las insinuaciones del demandante tendientes a restarle legitimidad a la renuncia presentada por la señora Mery del Socorro Hoyos Montes, pues la renuncia presentada por la demandada a su militancia en el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia el 14 de julio de 2023, opera desde el momento en que se comunicó su decisión, ya que este es libre, espontáneo, expreso, claro e inequívoco, sustentado en el ejercicio legítimo del derecho a la libre asociación política y a lo establecido en la Resolución 1549 de 2023.

Se refiere a la Resolución 1549 de 2023 del CNE y a la protección de los derechos fundamentales de simpatizantes y antiguos militantes del partido Nueva Fuerza Democrática, considera que al restablecerle la personería jurídica al partido, deben restaurarse los derechos de sus simpatizantes y antiguos militantes. Indicó que el CNE estableció sendas prerrogativas tuitivas para quienes hubieren sido simpatizantes y/o militantes antiguos de NFD entre 1991 y 2006, afirma que la señora Mery del Socorro Hoyos Montes estaba exceptuada de la obligación de renunciar a su curul con 12 meses de antelación, pues el proceso de reincorporación al partido se efectuó conforme la normativa pertinente.

En cuanto a la relación directa y públicamente reconocida de la señora Mery del Socorro Hoyos Montes con el partido Nueva Fuerza Democrática, cita el artículo segundo de la Resolución 4258 de 2023 que faculta a los adherentes al partido a reintegrarse a su seno, de manera que dicho retorno no implique doble militancia.

Se refiere al artículo 165 del CGP sobre los medios probatorios y la inexistencia de registro formal de afiliados con anterioridad a la expedición de la Ley 1475 de 2011, inclusive para NFD, adicionalmente, respecto a la demandada y a los medios de pruebas y particularidades que permitieron su reincorporación al partido, señaló:

«En este contexto, MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES tramitó su reincorporación a la NFD en su condición de “simpatizante o antiguo militante”, acogiéndose a la protección de sus derechos fundamentales otorgada por el Consejo Nacional Electoral mediante la resolución 1549 de 2023. Asimismo, adjuntó ante la NFD, como soporte a su reincorporación, la renuncia irrevocable a su militancia ante el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA; documento con fecha del 14 de julio de 2023 y en la que hace referencia a que su renuncia se da por el reintegro de la personería a la NFD y su deseo de reincorporarse a esta colectividad al ser antigua simpatizante.

De igual forma, como se evidencia en la prueba aportada en la contestación de la demanda, la señora MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES presentó el documento denominado “Registro de militantes” en el cual de manera voluntaria y bajo la presunción de buena fe, manifestó que “fui simpatizante/militante de la Nueva Fuerza Democrática en el pasado y mantuve una relación activa con dicha organización política, compartiendo sus objetivos, valores y principios”.

Sin embargo, su compromiso con la NFD se vio desafiado cuando perdió su personería jurídica en julio de 2006. Ante la ausencia de esta organización, la señora MERY DEL SOCORRO

¹² Ver archivo [60AlegatosNuevaFuerzaDemocratica.pdf](#) en expediente digital.

HOYOS tomo la decisión de buscar una oportunidad política en otro partido, con el anhelo de un día regresar a la colectividad que la inspiró desde el inicio, no solo como seguidora, sino como una militante activa para llevar sus ideales a todos los escenarios públicos en los que se desenvuelva. Hasta hoy, continúa compartiendo los valores y metas de nuestra organización política y, mediante esta declaración, reafirma su compromiso con la NFD»

Finalmente, cita jurisprudencia que estima aplicable al asunto.

2.3.5 Concepto de Ministerio Público

El Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos conceptuó¹³ que se debe: i.) Anular el acto de elección de la señora Mery del Socorro Hoyos como concejal del municipio de Pueblo Nuevo para el periodo 2024-2027, declarada mediante formulario E-26CON expedido por la Comisión Escrutadora de Pueblo Nuevo, ii.) Disponer la cancelación de la credencial que acredita a la demandada como concejal de Pueblo Nuevo, iii.) Negar la pretensión relacionada con disponer quién ocupará la curul dejada por la demandada como consecuencia de la nulidad de su elección y iv.) Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El agente del Ministerio Público realizó un recuento de los antecedentes del *sub-lite*, del pronunciamiento de las partes, así mismo, realizó un análisis de la situación probatoria.

Considera que se encuentran acreditados los 4 presupuestos jurisprudenciales de la doble militancia y que la situación de la demandada no está amparada por la sentencia SU-257 de 2021 y la Resolución 1549 de 2023.

Respecto al elemento sujeto activo indica que con ocasión de las elecciones efectuadas el 27 de octubre de 2019 (periodo 2020-2023), la demandada resultó electa concejal del municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual le es aplicable la modalidad de doble militancia dirigida a los miembros de las corporaciones públicas.

En lo que atañe a la conducta prohibida, estima que el elemento se encuentra demostrado, así: *«Las pruebas documentales arrimadas a la actuación dan cuenta que la señora Mery del Socorro Hoyos de Montes resultó elegida concejal por el movimiento AICO en las elecciones del 27 de octubre de 2019. Para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por su parte, se inscribió y resultó electa por el partido Nueva Fuerza Democrática, incurriendo en la conducta prohibida, relacionada con presentarse a la siguiente elección por otra colectividad distinta a la que avaló la candidatura anterior»*

Señaló que el elemento modal se acredita por cuanto la demandada debía presentar la renuncia a la curul en representación del partido AICO al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones, si su deseo era presentarse a las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023, por un partido distinto, sin embargo, renunció al movimiento AICO el día 17 de julio del año 2023 y nunca renunció a la curul conforme lo certifica el Concejo de Pueblo Nuevo en calenda 20 de mayo de 2024. Por las anteriores razones, el agente de Ministerio Público encontró probado el elemento temporal.

Consideró que la sentencia SU-257 de 2021 y la Resolución 1549 de 2023 no son aplicables a la situación de la demandada, pues si bien la demandada siendo concejal de Pueblo

¹³ Ver archivo [61ConceptoProcurador.pdf](#) en expediente digital.

Nuevo por el movimiento AICO, período 2020-2023, optó por afiliarse a la Nueva Fuerza Democrática y este partido avaló su candidatura para las elecciones del 29 de octubre de 2023, las pruebas obrantes en el proceso, analizadas en conjunto, desvirtúan que se haya mantenido una relación directa y públicamente reconocida por el partido.

Señala que Nueva Fuerza Democrática fue creada en 1991, durante la transición constitucional de la época, siendo elegido Andrés Pastrana Arango como senador, conforme lo indicó el CNE el partido era una organización política con vocación de permanencia que participó activamente en la disputa del poder público y contó con representación en el congreso y la presidencia de la república entre 1991 y 2006.

Para el caso de la demandada expuso: *«era de esperarse que en caso de que la señora Mery del Socorro Hoyos de Montes fuera una verdadera simpatizante de dicho partido, hubiese aspirado por dicho partido en cada una de las elecciones anteriores al referido período presidencial. Ello permitiría concluir la existencia de una verdadera relación directa y pública. En cambio, está acreditado que la demandada fue elegida concejal en los años 1994 y 1997 por el Partido Liberal Colombiano, esto es, antes del período presidencial del doctor Andrés Pastrana Arango. Incluso, volvió a ser elegida en el año 2000 por esa misma colectividad.»*

Las aspiraciones políticas de la demandada, antes de la desaparición de la personería del partido Nueva Fuerza Democrática, revelan que era una indiscutible militante del Partido Liberal Colombiano, colectividad de la que obtuvo los avales políticos para hacerse elegir concejal. No obtuvo tales avales de partido Nueva Fuerza Democrática, pese a los períodos de apogeo político de este partido, expuestos por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 1549 de 2023, que incluso le permitieron a ese partido llevar a la presidencia al doctor Andrés Pastrana Arango»

Concluye que la ciudadana Mery del Socorro Hoyos no podía ser considerada una antigua simpatizante del partido Nueva Fuerza Democrática y en esa medida, no estaba amparada su situación por la sentencia SU-257 de 2021 y la Resolución 1549 de 2023.

Con relación a la pretensión que se disponga quién debe ocupar la curul dejada por la demandada como consecuencia de la nulidad de la elección, indica que es una pretensión ajena a la nulidad electoral, toda vez que se trata de un deber legal en cabeza del presidente de la corporación administrativa, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso primero de la Ley 136 de 1994, en armonía con el 134 inciso primero C.P., modificado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2015.

Finalmente, considera que al no cuestionarse en modo alguno el actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Competencia

Conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, es competente este Tribunal en primera instancia.

3.2. Problema jurídico

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto de elección de la señora Mery del Socorro Hoyos Montes como concejal del municipio de Pueblo Nuevo para el periodo constitucional 2024-2027, contenido en el formulario E-26 CON del 12 de noviembre de 2023, de conformidad con el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, por incurrir la demandada en la prohibición de doble militancia en la modalidad pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (movimiento político Autoridades Indígenas de Colombia - AICO y partido Nueva Fuerza Democrática), trasgrediendo así lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y numeral 8 del artículo 275 del CPACA, o si por el contrario, no incurrió en la citada prohibición.

Específicamente, se deberá establecer si la señora Mery del Socorro Hoyos Montes tenía la obligación de renunciar a su curul como concejal de la agrupación política Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, ejercida por el periodo 2020-2023, para poder inscribirse como candidata del partido Nueva Fuerza Democrática del cual resultó electa para el periodo 2024-2027, sin incurrir en la prohibición de doble militancia.

Así mismo, se deberá establecer si la señora Mery del Socorro Hoyos Montes se reincorporó al partido Nueva Fuerza Democrática bajo los parámetros establecidos en la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023 y renunció a la agrupación política Autoridades Indígenas de Colombia - AICO dentro del término de 30 días conferido en el artículo 6 de la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023, aclarada mediante la Resolución 2776 de 12 de abril de 2023 y Resolución 4258 de 7 de junio de 2023, emanadas del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, se debe establecer si a la demandada Mery del Socorro Hoyos en su condición de reincorporada, le era aplicable el régimen general de doble militancia, o si por el contrario, debe aplicarse un régimen especial conforme lo establece la sentencia SU 257 de 2021 de la Corte Constitucional que revivió a la vida jurídica al partido Nueva Fuerza Democrática y la Resolución 1549 de 2023 emanada del CNE, con sus modificaciones.

Finalmente, se analizará si se configura la excepción denominada: “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por la defensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con la finalidad de resolver los problemas jurídicos planteados, la corporación procederá a realizar el estudio del marco normativo y jurisprudencial de los siguientes temas: i) Doble militancia y su configuración, ii) Doble militancia inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, iii) De la reincorporación de simpatizantes y antiguos militantes a grupos políticos con personería jurídica restituida, iv) De la confesión por apoderado judicial, y v) Caso concreto.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial

3.3.1 De la doble militancia y su configuración

La militancia en un partido o movimiento político se configura desde la inscripción que se haga en la correspondiente organización política. Los artículos 107 de la Constitución Política y 2º de la Ley Estatutaria 1475 establecen prohibiciones para no incurrir en doble militancia.

La doble militancia política comporta cinco modalidades reconocidas por el Honorable Consejo de Estado¹⁴

*“La figura de la doble militancia tiene ahora, no tres, sino cinco modalidades, a saber: **i) Los ciudadanos:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011). **ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política) **iii) Miembros de una corporación pública:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011) **iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011) **v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).”*

- Negrillas y subrayas de la Sala-

De encontrarse incurso en cualquiera de las modalidades aquí reseñadas, se incurre en la causal de anulación de elección contenida en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011¹⁵.

El Consejo de Estado¹⁶ al realizar un análisis de las normas que regulan la doble militancia en sus distintas modalidades discriminó cada una de ellas en el cuadro explicativo que se relaciona a continuación:

¹⁴ Ver sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro del 7 de septiembre de 2015 de Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00023-00. Sentencia de septiembre veintinueve (29) de 2016 dentro del expediente radicado 73001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro citada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en sentencia del 25 de abril de 2019 de Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00074-00 Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁵ “ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de julio de 2024 dentro del radicado 11001-03-28-000-2023-00056-00, CP. Luis Alberto Álvarez Parra

Sujeto	Extracto normativo	Conducta que configura la doble militancia	Elemento temporal	Derechos políticos que se limitan
<u>Los ciudadanos</u>	<i>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).</i>	<u>Pertenecer</u> simultáneamente a más de un partido o movimiento político.	simultaneidad	La libertad de afiliación a los partidos políticos (Art. 107 C.P.)
<u>Quienes participen en consultas</u>	<i>Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).</i>	<u>Inscribirse</u> por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.	Durante el período de inscripción	El derecho al sufragio pasivo (Art. 40.1 C.P.)
<u>Miembros de una corporación pública</u>	<i>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).</i>	<u>No renunciar</u> a la curul	12 meses antes del primer día de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.	El derecho al sufragio pasivo y a la representación política (Art. 40.1 C.P.)
<u>Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización</u> Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o	<i>Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se</i>	<u>Apoyar</u> candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.	Comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.	La libertad de tomar parte en elecciones (Art. 40.3 C.P.)

corporaciones de elección popular.	encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).			
<u>Directivos de organizaciones políticas</u>	Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).	<u>No renunciar</u> al cargo directivo o <u>Inscribirse</u> como candidato de otra organización política.	12 meses de antelación a la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato de otra organización política.	Derecho al sufragio pasivo (Art. 40.1 C.P.) y libertad de hacer parte de organizaciones políticas (Art. 107 C.P.)

3.3.2 Doble militancia en la modalidad miembro de corporación pública

El inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política dispone la obligación de los miembros de corporaciones públicas que deseen presentarse a la siguiente elección por un partido distinto de renunciar a la curul que ocupaban por lo menos 12 meses antes del primer día de inscripciones, así:

«**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.»

-Subrayas ex texto-

A su turno, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 consagra la prohibición de doble militancia, específicamente en el inciso 2º se refiere a la citada conducta prohibitiva en relación con los miembros de las corporaciones públicas, en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones»

-Subrayas de la Sala-

De conformidad con estos preceptos y las consideraciones jurisprudenciales del Consejo de Estado¹⁷ los miembros de las corporaciones públicas pueden presentarse para las siguientes elecciones por un partido o movimiento político distinto al que los avaló en dos circunstancias: i) Cuando presente renuncia a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones, y ii) Cuando la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.

En resumen, los elementos configurativos de la doble militancia en la modalidad miembro de corporación pública comprenden:

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 20 de junio de 2024, radicado: 63001-23-33-000-2024-00007-01 "A partir del marco normativo que la regula, la jurisprudencia de esta Sección ha esquematizado de forma reiterada y pacífica las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, según sus destinatarios y las conductas proscritas: a) Ciudadanos: pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos. b) Candidatos en consultas: inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral. c) Miembros de corporaciones públicas de elección popular: inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción. d) Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos: apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento. e) Directivos de partido o movimiento político: inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho."

- i.) Sujeto activo**, esto es, que se trate de un miembro de una corporación pública.
- ii.) Conducta prohibida**, trasgredir el postulado según el cual quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones.
- iii.) Elemento modal**, no renunciar a la curul.
- iv.) Elemento temporal**, 12 meses antes del primer día de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.

3.3.3. De la reincorporación de simpatizantes y antiguos militantes al partido Nueva Fuerza Democrática por disposición del Consejo Nacional Electoral

Sea lo primero precisar que el Consejo de Estado¹⁸ se refirió a los postulados de la sentencia de unificación SU-257 de 2021 de la Corte Constitucional, en la que se ordenó la restitución de la personería jurídica al partido Nuevo Liberalismo, específicamente resaltó las medidas reparadoras concedidas al partido que incluyen su derecho a recomponerse legítimamente, ello implica unas excepciones al régimen general de doble militancia para hacer efectivas las garantías, dentro de las cuales se consagra la excepción a la obligación de renunciar a la curul ocupada en representación de otros partidos al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones. Así lo rememoró el Consejo de Estado:

«Dadas las particularidades del asunto bajo estudio, resulta pertinente destacar, además, las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU – 257 de 2021, en la cual se ordenó la restitución de la personería jurídica del partido político Nuevo Liberalismo. En esa oportunidad, el máximo órgano constitucional dispuso algunas «medidas reparadoras» concedidas a ese partido, tales como su derecho a recomponerse legítimamente, lo que implicó una serie de excepciones al régimen general para hacer efectivas sus garantías.

Particularmente, las prohibiciones que contempló la Constitución Política en el artículo 107, relacionadas con la doble militancia, en palabras de la Corte Constitucional, no pueden ser interpretadas en forma literal, comoquiera que para ese tribunal la reparación de las garantías políticas no se limita a devolver la personería jurídica, sino igualmente permitir que sus miembros y simpatizantes retornen al partido, para continuar ejerciendo sus derechos sin sanción alguna.

Con fundamento en tales parámetros, la Corte fue insistente en destacar que tales afiliados quedan exceptuados de la obligación de haber renunciado a la curul que ocupaban en representación de otros partidos, al menos con doce (12) meses antes del primer día de inscripciones y que aspiraban a ser elegidos en representación del Nuevo Liberalismo en las elecciones a celebrarse en 2022.

Finalmente, el máximo órgano constitucional otorgó efectos inter comunis a la sentencia de unificación SU – 257 de 2021, por circunstancias iguales o similares a las del Nuevo Liberalismo»

De la revisión de la sentencia de unificación SU-257 de 2021 se extraen una serie de medidas adoptadas en favor del partido Nuevo Liberalismo consistentes en la excepción de la obligación de renunciar a la curul que actualmente ocupan en representación de otros partidos 12 meses antes del primer día de inscripción en razón a que el calendario electoral de las elecciones de congreso de marzo de 2022 se encontraba en curso. Así se dijo:

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 20 de junio de 2024, radicado: 63001-23-33-000-2024-00007-01.

«Así mismo, en la medida en que esta Sentencia se profiere y se notifica en el momento en que ya está en curso el calendario electoral para las elecciones congresariales de marzo de 2022, quedarán exceptuados de la obligación de haber renunciado a la curul que actualmente ocupan en representación de otros Partidos, al menos con 12 meses antes del primer día de inscripción, quienes fueron sus fundadores, integrantes de sus cuerpos directivos o elegidos a corporaciones públicas como candidatos de ese Partido entre 1980 y 1988 y quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el Partido Nuevo Liberalismo (esta última acreditada por el Consejo Nacional del Nuevo Liberalismo) y ahora aspiren a ser elegidos en representación de ese Partido en las elecciones a celebrarse en 2022»

De la providencia de unificación constitucional se destaca que la excepción a la obligación de renunciar a la curul le era aplicable a quienes fueron sus fundadores, integrantes de sus cuerpos directivos o elegidos a corporaciones públicas como candidatos de ese Partido entre 1980 y 1988 y quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el Partido Nuevo Liberalismo y ahora aspiren a ser elegidos en representación de ese partido en las elecciones a celebrarse en 2022.

Referente a la relación directa y públicamente reconocida esta debía ser acreditada por el Consejo Nacional del Nuevo Liberalismo.

- **Resolución Número 1549 de 1 de marzo de 2023**

El Consejo Nacional Electoral en el marco de la solicitud elevada dentro del expediente identificado con radicado No. CNE-E-2023-001129, expidió la Resolución N° 1549 de 1 de marzo de 2023¹⁹, mediante la cual se resuelve reconocer personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática.

Entre otras determinaciones, en el acto administrativo citado se otorgó «a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos».

La resolución especificó que «Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011».

Así mismo, el párrafo segundo del artículo sexto de la citada resolución consagra que las personas que tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan.

En los considerativos del acto administrativo estudiado se destaca que el Consejo Nacional Electoral indicó:

- La Nueva Fuerza Democrática fue creada en 1991 durante la transición constitucional de la época, sin embargo, la personería jurídica del partido fue adquirida a través Resolución

¹⁹ Ver folios 33 a 59 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) en expediente digital.

101 de 1996, mediante la cual se designó como director general del partido al señor Andrés Pastrana Arango, quien fue además elegido senador en 1991 por la colectividad.

- Dentro del historial y actividad política de la Nueva Fuerza Democrática se destacó que en las elecciones para el Congreso de la República del periodo 1994-1998 la colectividad obtuvo cuatro curules. En las elecciones de 1998 logró una curul en el Senado y dos en Cámara de Representantes. Así mismo, en la elección a la Presidencia de la República del año 1998, el señor Andrés Pastrana Arango fue elegido presidente para el periodo 1998-2002, avalado por la coalición «*Gran Alianza por el Cambio*», integrada por la Nueva Fuerza Democrática, el Partido Conservador y el Movimiento 98. Finalmente, en 2002 el partido obtuvo una curul en Cámara de Representantes y una curul en el Senado.

- El partido Nueva Fuerza Democrática no presentó listas para el Congreso de la República en las elecciones del 2006, como consecuencia de ello, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 1057 de 2006 declaró la pérdida de su personería jurídica.

- **Resolución Número 2776 de 12 de abril de 2023**

El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 2776 de 12 de abril de 2023²⁰ «*Por medio de la cual SE ACLARA la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023, mediante la cual se reconoció la personería jurídica del partido político Nueva Fuerza Democrática, expediente con radicado No. CNE-E-2023- 001129*» en la que resolvió aclarar la Resolución 1549 en primer lugar, que la expresión «*simpatizantes y antiguos militantes*», comprende a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido. En segundo lugar, aclaró la interpretación que debe darse al artículo sexto de la citada resolución, concretamente el CNE resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: (i) la expresión “*simpatizantes y antiguos militantes*” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el máximo órgano de dirección del partido político.

En concordancia con lo anterior, (ii) el artículo sexto debe INTERPRETARSE de la siguiente forma: no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los “*simpatizantes y antiguos militantes*” del partido (estos últimos acreditados por el máximo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática), siempre que hayan sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política.

PARÁGRAFO: El término concedido en el artículo objeto de corrección empezará a contarse a partir de la ejecutoria de esta resolución»

- **Resolución Número. 4258 de 7 de junio de 2023**

A través de la Resolución No. 4258 de 7 de junio de 2023²¹ se resolvió recurso de reposición interpuesto por el representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática en contra de la Resolución 2776 de 2023.

²⁰ Ver folios 60 a 64 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) en expediente digital.

²¹ Ver folios 65 a 74 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) en expediente digital.

El Consejo Nacional Electoral en el acto administrativo estudiado repuso parcialmente la Resolución 2776 de 2023 y modificó el artículo primero del acto administrativo así:

«ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR, conforme a las consideraciones expuestas en este acto administrativo, el artículo primero de la Resolución 2776 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: (i) la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Deberá entenderse por “simpatizantes y antiguos militantes” del partido “quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política”, en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

En concordancia con lo anterior, (ii) el artículo sexto debe INTERPRETARSE de la siguiente forma: no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los “simpatizantes y antiguos militantes” (entiéndase por estos “quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política”, en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021). Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

PARÁGRAFO: El término concedido en el artículo objeto de aclaración empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la resolución recurrida.»

-Destacado y negrillas del Tribunal-

El Consejo de Estado en la interpretación realizada de la sentencia SU-257 de 2021 de la Corte Constitucional²², indicó que le correspondía al partido Nueva Fuerza Democrática validar que quien se reincorpore al partido mantuviera una relación directa y públicamente reconocida con la colectividad:

“Nótese que, en el ordenamiento jurídico, antes del año 2011 con la expedición de la Ley 1475, no existía un registro de afiliados a este tipo de agrupaciones políticas. Solo fue con la expedición de dicha regulación estatutaria, que se empezó a llevar un control sobre los militantes de cada colectividad ante el Consejo Nacional Electoral 12. Si Nueva Fuerza Democrática aceptó las declaraciones rendidas por el señor Yhoan Andrés Zuluaga, bajo los postulados de la buena fe, era a esa colectividad a quien le correspondía valorar tales afirmaciones.”

Como se lee, la Corte no solo permitió regresar a los fundadores, directivos y elegidos a corporaciones públicas como candidatos del partido Nuevo Liberalismo entre 1980 y 1988 sino también a quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la colectividad. Esa relación, según el máximo órgano constitucional, debía ser acreditada por el mismo partido, de modo que, mutatis mutandis dadas las circunstancias en que fue reconocida la personería jurídica de Nueva Fuerza Democrática, al amparo de la referida sentencia de unificación, le correspondía al partido validar la relación que el señor Yhoan Andrés Zuluaga mantuvo públicamente con aquel, lo cual sucedió al aceptar su reincorporación. De manera que, exigir pruebas adicionales o específicas para demostrar la simpatía que afirmó tener el demandado con Nueva Fuerza Democrática, constituiría una actividad judicial desbordada

²² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 20 de junio de 2024, radicado: 63001-23-33-000-2024-00007-01.

respecto a los verdaderos requisitos que previó la organización electoral para la reincorporación a la colectividad, con fundamento en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional citada líneas atrás.

-Destacado y negrillas del Tribunal-

Colofón, corresponde a Nueva Fuerza Democrática verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la organización electoral para la reincorporación, esto es, la relación pública y/o afinidad con el partido político de quien pretende ser reincorporado. Exigir en un proceso electoral pruebas adicionales para demostrar la simpatía con Nueva Fuerza Democrática sería una actividad judicial desbordada.

3.3.4. De la confesión por apoderado judicial

El artículo 191 del CGP dispone los requisitos para la confesión, así:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

En lo que atañe específicamente a la confesión por apoderado judicial, el CGP en el artículo 193 contempla su validez en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

En materia electoral el Consejo de Estado²³ al revisar la norma transcrita, ha precisado que el apoderado judicial se encuentra facultado para confesar desde el otorgamiento del poder, por lo tanto, en principio, las manifestaciones efectuadas por el apoderado que representen una confesión pueden ser valoradas, así se indicó:

“En el caso bajo estudio es claro que: i) la [demandada] (...) le otorgó poder a su abogado para que contestara la demanda en el presente proceso y representara sus intereses en esta causa, de manera que, por ese solo hecho, se entiende que facultó a su abogado para confesar, de conformidad con el artículo 193 del CGP y ii) las afirmaciones efectuadas por el apoderado judicial en la contestación de la demanda, las que fueron consideradas por el a quo como confesión, se refieren a los hechos que devienen relevantes para el proceso de nulidad electoral y que hacen parte de la órbita personal de la demandada de los cuales, en virtud del mandato, se entiende que tenía pleno conocimiento.

(...). Ahora bien, aun cuando es diáfano que el apoderado de la demandada sí tenía la potestad para confesar sobre los hechos que le constaban, debe precisarse si, de las

²³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de agosto de 2021, radicación número: 05001-23-33-000-2019-03316-01, CP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

declaraciones efectuadas en la contestación, podía derivarse una confesión de la causal de doble militancia en la que incurrió presuntamente la demandada. (...)."

3.3.5. Caso concreto

En este asunto, la modalidad de doble militancia imputada por el demandante es la descrita en el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, según la cual la demandada como miembro de una corporación pública avalada por el movimiento político AICO, tenía la obligación de renunciar a la curul 12 meses antes del primer día de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto (Nueva Fuerza Democrática).

A efectos de desatar el problema jurídico planteado, la sala enlistará los supuestos acreditados dentro del sub examine:

Conforme el plenario mediante Formulario E-26 CON del 12 de noviembre de 2023²⁴, la señora Mery del Socorro Hoyos Montes resultó electa concejal de Pueblo Nuevo para el periodo constitucional 2024-2027.

De igual forma, se evidencia a través del Formulario E-6 CO²⁵ que la demandada fue inscrita como candidata al concejo municipal para las elecciones de 29 de octubre de 2023, por el partido Nueva Fuerza Democrática.

De la información remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil se extrae que la demandada Mery del Socorro Hoyos Montes tiene una carrera política en la cual ha resultado electa y ha participado en contiendas electorales en distintos periodos para ejercer como concejal del municipio de Pueblo Nuevo, las cuales se resumen de la siguiente manera:

MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES				
Fecha de elección	Periodo	Documental que acredita participación en contienda	Partido o movimiento político	Corporación pública a la que aspiraba
30-10-1994	1995-1997	Formulario E-26 de 1 de noviembre de 1994 ²⁶	Partido Liberal Colombiano	Concejo del municipio de Pueblo Nuevo
26-10-1997	1998-2000	Formulario E-26 de 28 de octubre de 1997 ²⁷	Partido Liberal Colombiano	Concejo del municipio de Pueblo Nuevo
29-10-2000	2001-2003	Formulario E-26 de 31 de octubre de 2000 ²⁸	Partido Liberal Colombiano	Concejo del municipio de Pueblo Nuevo
26-10-2003	2004-2007	Formulario E-26 de 30 de octubre de 2003 ²⁹	Partido Colombia Democrática	Concejo del municipio de Pueblo Nuevo

²⁴ Ver folios 107 a 113 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

²⁵ Ver folios 103 a 105 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

²⁶ Ver folios 28 a 33 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

²⁷ Ver folios 34 a 37 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

²⁸ Ver folios 40 a 44 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

²⁹ Ver folios 45 a 56 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

28-10-2007	2008-2011	Formulario E-26 de 4 de noviembre de 2007 ³⁰	Movimiento Colombia Viva	Concejo del municipio de Pueblo Nuevo
30-10-2011	2012-2015	Formulario E-26 de 30 de octubre de 2011 ³¹	Partido Liberal Colombiano	Concejo del municipio de Pueblo Nuevo
25-10-2015	2016-2019	Formulario E-6 de 24 de julio de 2015 ³²	Partido Conservador Colombiano	Concejo del municipio de Pueblo Nuevo
27-10-2019	2020-2023	Formulario E-26 de 1 de noviembre de 2019 ³³	Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO	Concejo del municipio de Pueblo Nuevo
29-10-2023	2024-2027	Formulario E-26 del 12 de noviembre de 2023 ³⁴	Nueva Fuerza Democrática	Concejo del municipio de Pueblo Nuevo

Figura dentro del plenario la Resolución 12969 de 12 de octubre de 2023³⁵ expedida por el Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo de la ciudadana Mery del Socorro Hoyos Montes, inscrita por el partido Nueva Fuerza Democrática en el marco de las elecciones locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, presentada por el señor Rubén Alfredo Bula Pastrana bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-020804.

El Consejo Nacional Electoral resolvió negar la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura de la señora Mery del Socorro Hoyos Montes por considerar que la demandada se encuentra cobijada por la Resolución No. 1549 de 2023 y actos administrativos posteriores que la aclaran o modifican, en la medida que se realizó la reincorporación al partido dentro del término otorgado en la citada resolución y también es destinataria de la excepción originada en la sentencia SU-257 de 2021, que permite a los antiguos simpatizantes o militantes realizar el proceso de reincorporación al partido sin incurrir en la prohibición de doble militancia.

Presentado el recurso de reposición contra el precitado acto administrativo, el Consejo Nacional Electoral lo desató a través de la Resolución 14927 de 27 de octubre de 2023³⁶, mediante la cual resuelve negar el recurso interpuesto y confirmar la Resolución 12969.

En concreto el CNE en el acto citado desestimó los argumentos del recurrente al considerar que la Resolución No. 1549 de 1 de marzo de 2023, cuenta con presunción de legalidad, se encuentra en firme y no se ha emitido fallo judicial que la revoque.

Resalta que el CNE al reconocer personería al partido Nueva Fuerza Democrática, en el artículo sexto otorgó a todos los simpatizantes y militantes que se encontraran afiliados a otras agrupaciones, el término de 30 días hábiles para que presentaran su renuncia a las

³⁰ Ver folios 58 a 64 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

³¹ Ver folios 71 a 84 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

³² Ver folio 85 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

³³ Ver folios 93 a 99 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

³⁴ Ver folios 107 a 113 del archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

³⁵ Ver folios 75 a 90 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

³⁶ Ver folios 91 a 96 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

colectividades y tramitaran la reincorporación sin incurrir en la causal prohibitiva de anulación electoral. Indicó que si bien la entonces candidata ostentaba la condición de concejal del municipio de Pueblo Nuevo, presentó la renuncia a su militancia al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia -AICO, el 14 de julio, calenda en la que igualmente presentó la solicitud de reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática. Insistió que, como la renuncia fue presentada bajo los parámetros de la Resolución No. 1549, no había lugar a la revocatoria de la inscripción.

El Consejo Nacional Electoral remitió el expediente administrativo de la solicitud de revocatoria de inscripción radicado No. CNE-E-DG-2023-020804, presentada por el señor Rubén Alfredo Bula Pastrana³⁷, cuyo trámite culminó con la expedición de la Resolución 12969 de 12 de octubre de 2023, confirmada por medio de la Resolución 14927 de 27 de octubre de 2023.

El representante legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia certificó lo siguiente: i) Que con su aval, la señora Mery del Socorro Hoyos Montes resultó electa concejal del municipio de Pueblo Nuevo para el periodo 2020-2023 y ii) Que la demandada presentó renuncia a esa colectividad mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023³⁸.

Así mismo, la Secretaría General del Concejo de Pueblo Nuevo certificó que la demandada ocupó la curul de concejal durante el periodo constitucional 2020-2023, sin que durante el periodo presentara ante la mesa directiva de la corporación renuncia a la curul³⁹.

En audiencia de pruebas celebrada el 26 de abril de 2024, la demandada rindió interrogatorio de parte:⁴⁰ Refirió en relación con su nivel de estudio que cursó hasta quinto de primaria, es ama de casa y actual concejal de Pueblo Nuevo, dice que tiene muchos años de ser concejal en ese municipio, aproximadamente 38 años.

Al preguntarle cuando inició su carrera política, dijo que no precisaba fechas, sin embargo, reiteró que es concejal hace aproximadamente 38 años. Seguidamente, al cuestionarle a qué partido o colectividad política ha pertenecido en toda su carrera política contestó: *«Bueno doctora le digo que estuve en “los líderes” fue cuando había suplencias, en “Mipol”, el partido Conservador, AICO, partido Liberal, en todos esos partidos estuve, y ahora estuve AICO y ahora me pasé al partido de Fuerza Democracia».*

Seguidamente, se le solicitó a la interrogada que manifestara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales en el pasado ha pertenecido al partido Nueva Fuerza Democrática, contestó: *«Bueno doctora yo le digo algo, no recuerdo, que estoy es recordado, porque eso fue hace mucho tiempo, cuando fue el doctor Pastrana que le negaron la... porque él demostró que el partido, pero a él se lo negaron, después se lo dieron, y fue cuando yo ahí estuve en el partido porque mi familia toda era del partido Conservador, y nosotros siempre nos gustó irnos con el partido Conservador pero como ya se dio la cosa de que el partido Conservador se desapareció el partido de Pastrana, yo cogí por otro rumbo de otro partido, pero si no estoy equivocada eso fue como en el 96-90».*

³⁷ Ver archivo [41Memorial.pdf](#) expediente digital.

³⁸ Ver archivo [51MemorialAlDespacho.pdf](#) expediente digital.

³⁹ Ver archivo [43MemorialConcejoPuebloNuevo.pdf](#) expediente digital.

⁴⁰ Ver archivo [37ActaAudiencialInicial.pdf](#) expediente digital.

Al reiterarle la pregunta si ha sido concejal del municipio de Pueblo Nuevo y en representación de qué partidos contestó: «*Buena doctora yo he ido por el partido “Líder” que fue el primer partido que yo aspiré cuando había suplencias, yo fui suplente de Lucho Salgado, entonces él el cogió en 1992 y yo en 1993, de ahí fui a “Mipol”, después fui al “pastranista”, después “fuerza democracia”, después al partido liberal, AICO y ahora estoy en este otro partido»*

La apoderada demandante le preguntó a la interrogada si recordaba a qué candidatos del partido Nueva Fuerza Democrática ha apoyado, a lo que respondió: «*Recuerdo yo... no lo recuerdo, sinceramente ahora ... me confundí*». En ese momento de la diligencia el apoderado del partido Nueva Fuerza Democrática, coadyuvante de la demandada, solicitó el uso de la palabra para señalar que esa pregunta formulada no es útil porque la condición de la demandada como militante no la acredita el apoyo o no a un candidato, pues la militancia es un derecho fundamental y ello no puede ponerse en tela de juicio con el apoyo o no a los candidatos de ese partido. La magistrada conductora dejó constancia que la intervención era jurídica y sería apreciada al momento de hacer la valoración de las pruebas, así como la normativa y jurisprudencia aplicable al caso.

Continuado el interrogatorio, la demandada refirió que no recordaba cuales habían sido los actos políticos que había realizado en el municipio de Pueblo Nuevo en representación del partido Nueva Fuerza Democrática, cuáles son los principios ideológicos y filosóficos del partido NFD, o que tipo de relación pública y directa tuvo con el mencionado partido entre los años 1991 y 2006.

Se formularon otras preguntas que fueron objetadas por el apoderado de la demandada y por el apoderado del partido coadyuvante fundamentadas esencialmente en la edad de la demandada, en su permanencia en distintos partidos, en el paso del tiempo, o en la utilidad y conducencia de las preguntas.

Pues bien, para efectos de determinar si la señora Mery del Socorro Hoyos Montes quien resultó electa concejal del municipio de Pueblo Nuevo por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia -AICO, en las elecciones celebradas el día 27 de octubre del año 2019 (para el periodo constitucional 2020-2023), tenía la obligación de renunciar a la curul ocupada 12 meses antes del primer día de inscripciones a las elecciones territoriales que se celebrarían el 29 de octubre de 2023, para aspirar por el partido Nueva Fuerza Democrática, esto es, por un partido o movimiento político distinto a la curul que ocupaba, la sala estima primordial establecer si a la demandada le era aplicable el régimen general establecido para la doble militancia en la modalidad miembro de corporación pública, o si por el contrario, se encontraba exceptuada de este en los términos de la Resolución 1549 de 2023 emanada del CNE y la sentencia SU-257 de 2021 de la Corte Constitucional.

Se precisa que las Resoluciones N° 1549 de 1 de marzo de 2023, No. 2776 de 12 de abril de 2023 y No. 4258 de 7 de junio de 2023, expedidas por el Consejo Nacional Electoral en el marco del restablecimiento de la personería jurídica del partido político Nueva Fuerza Democrática, se encuentran revestidas de la presunción de legalidad establecidas en el artículo 88 del CPACA⁴¹, y, por tanto, su aplicabilidad puede ser analizada a efectos de desatar el asunto de marras.

⁴¹ «ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igual acontece con la sentencia SU-257 de 2021 de la Corte Constitucional que además de tener efectos *inter comunis*⁴², fue el fundamento jurisprudencial expuesto por el Consejo Nacional Electoral en los actos administrativos mencionados.

Aclarado lo anterior, para la sala no existe discusión que el artículo 6 de la Resolución N° 1549 de 1 de marzo de 2023 del CNE confirió un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución para que los simpatizantes y antiguos militantes del partido Nueva Fuerza Democrática, afiliados en ese momento a otras colectividades políticas, renuncien a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante ese partido político sin incurrir en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.

En el caso de marras, dentro de las documentales que integran el plenario se encuentra que la demandada a efectos de acreditar la condición de *simpatizante* radicó la siguiente declaración extra-judicio:

Pueblo Nuevo, Julio 17 del 2023

Señores
NUEVA FUERZA DEMOCRATICA
Bogotá D.C

HECHOS A DECLARAR

Que en forma libre y espontánea y de acuerdo a la verdad rindo la presente declaración juramentada. Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. Que esta declaración versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio

Manifiesto que no tengo impedimento legal para formular la siguiente declaración y acepto las consecuencias penales a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

Yo **MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTES**, identificada con la cedula de ciudadanía número **26.049.906** expedida en Pueblo Nuevo, Declaro que soy y he sido simpatizante de la Nueva Fuerza Democrática que comparto sus objetivos, valores y principios. Manifiesto, de manera libre, consciente e informada que me adhiero y comparto los principios filosóficos e ideológicos del Partido, los cuales se encuentran consagrados en los estatutos del mismo.

En cumplimiento de la Ley 1475 de 2011 y con el fin de evitar incurrir en la prohibición de doble militancia política, manifiesto bajo juramento que al momento de inscribirme ya no pertenezco actualmente a ningún partido político ni he sido afiliado recientemente a alguno. Asimismo, manifiesto que, en caso de haber pertenecido a algún partido en el pasado, he renunciado formalmente a dicha afiliación y no mantengo ninguna relación ni vínculo con dicha organización política.

Declaro conocer la normativa sobre la prohibición de doble militancia, y asumo la responsabilidad legal correspondiente en caso de incumplimiento de esta obligación. En consecuencia, me comprometo a defender y difundir los valores y principios del Partido Nueva Fuerza Democrática, a respetar y acatar sus decisiones y a contribuir en la construcción y fortalecimiento del proyecto político del Partido.

Reconozco que mi registro como miembro del Partido no implica la adquisición de ningún derecho adicional al de participar en los procesos internos del Partido, así como tampoco me exime de las obligaciones y responsabilidades que se derivan de mi calidad de ciudadano. De este modo, declaro bajo juramento que, al registrarme como militante del Partido, no estoy incurso en inhabilidades que impidan el desempeño de las 5 funciones y responsabilidades que se me asignen.

Declaro también, que no tengo vínculos directos o indirectos con grupos al margen de la ley, ni he participado o financiado actividades ilícitas o delictivas. Tampoco he sido condenado penalmente por delitos relacionados con el terrorismo, la financiación del terrorismo, el lavado de activos, el tráfico de drogas, corrupción, extorsión o cualquier otra actividad ilícita contemplada por la legislación colombiana.

En cumplimiento de mis deberes y obligaciones legales, manifesté bajo juramento que no he cometido ningún tipo de comportamiento indebido que atente contra la integridad de la sociedad y la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y privadas. Entiendo que esto incluye cualquier forma de corrupción, tal y como sobornos, extorsiones, tráfico de influencias, malversación de fondos, fraude y cualquier otra actividad ilícita que tenga como objetivo obtener beneficios personales. Además, me comprometo a implementar y mantener políticas y prácticas efectivas de prevención de la corrupción. En concordancia con lo anterior, me comprometo a cumplir todas las leyes y regulaciones anticorrupción aplicables, incluyendo la Ley 1474 de 2011 y disposiciones relevantes sobre la materia. Acepto que cualquier falsedad en esta declaración podrá dar lugar a la terminación inmediata de mi relación con el Partido, y a la correspondiente responsabilidad penal y civil de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Manifiesto mi firme compromiso, respeto y deber ineludible y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual ha sido ratificada por nuestro país. Me comprometo a trabajar incansablemente e la promoción, amparo y difusión de los mismos. Reconozco que dichos derechos son universales, inalienables e indivisibles, y 5 que su protección es fundamental para el desarrollo y la convivencia pacífica en nuestra sociedad.

En este sentido, asumo el deber de trabajar en colaboración con otros miembros del Partido y con la sociedad en general, para asegurar el amparo de dichos derechos, incluyendo la lucha contra la discriminación, la violencia y la injusticia en todas sus formas. De igual manera, al comprometerme con la seguridad y bienestar de la sociedad, expreso mi dedicación en la búsqueda de un ambiente libre de violencia, en que se reconozca, proteja y respete los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención y sanción de los delitos relacionados con la violencia intrafamiliar.

Asimismo, reconozco y acepto que tengo el deber de proteger el patrimonio cultural y ambiental de Colombia, como lo es buscar garantizar un ambiente sano y cumplir con todas las disposiciones legales que regulen el tema. Además, afirmo que no he cometido delitos contra el medio ambiente y que estoy en pleno cumplimiento de las leyes ambientales colombianas. Dicho esto, manifiesto de forma expresa, inequívoca y personal, la voluntad de pertenecer a la organización del Partido como miembro de esta agrupación, a partir de la fecha del diligenciamiento y entrega del presente formulario.

Conozco y acepto el Estatuto del Partido Nueva Fuerza Democrática.

Como constancia de conocimiento, voluntad y aceptación firma a los 17 días del mes de julio del 2023


MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTES
C.C. No. 26.049.906 expedida en Pueblo Nuevo

Así mismo se aporta formato de registro de militantes, formato de declaraciones y compromisos con las insignias del partido Nueva Fuerza Democrática, con la firma y huella

Quando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

⁴² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 23 de agosto de 2008, radicado AC 47001 23 31 000 2007 00437 01, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren “*Efectos inter comunis: En materia de tutela, la Corte Constitucional ha proferido numerosas sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente inter partes. Tiene como objetivo que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aun cuando son parte de un proceso determinado (SU 636 de 2003, M.P.: Araujo Rentería)*”

de la demandada⁴³. Documentales apreciadas por la colectividad bajo el principio de buena fe:



DECLARACIONES Y COMPROMISOS

Declaro que soy y he sido simpatizante de la Nueva Fuerza Democrática que comparto sus objetivos, valores y principios.

Al registrarme como militante del Partido Nueva Fuerza Democrática, manifiesto, de manera libre, consciente e informada que me adhiero y comparto los principios filosóficos e ideológicos del Partido, los cuales se encuentran consagrados en los estatutos del mismo.

En cumplimiento de la Ley 1475 de 2011 y con el fin de evitar incurrir en la prohibición de doble militancia política, manifiesto bajo juramento que al momento de inscribirme ya no pertenezco actualmente a ningún partido político ni he sido afiliado recientemente a alguno. Asimismo, manifiesto que en caso de haber pertenecido a algún partido en el pasado, he renunciado formalmente a dicha afiliación y no mantengo ninguna relación ni vínculo con dicha organización política.

Declaro conocer la normativa sobre la prohibición de doble militancia, y asumo la responsabilidad legal correspondiente en caso de incumplimiento de esta obligación.

En consecuencia, me comprometo a defender y difundir los valores y principios del Partido Nueva Fuerza Democrática, a respetar y acatar sus decisiones y a contribuir en la construcción y fortalecimiento del proyecto político del Partido.

Reconozco que mi registro como miembro del Partido no implica la adquisición de ningún derecho adicional al de participar en los procesos internos del Partido, así como tampoco me exime de las obligaciones y responsabilidades que se derivan de mi calidad de ciudadano.

De este modo, declaro bajo juramento que, al registrarme como militante del Partido, no estoy incurso en inhabilidades que impidan el desempeño de las

2



que su protección es fundamental para el desarrollo y la convivencia pacífica en nuestra sociedad.

En este sentido, asumo el deber de trabajar en colaboración con otros miembros del Partido y con la sociedad en general, para asegurar el amparo de dichos derechos, incluyendo la lucha contra la discriminación, la violencia y la injusticia en todas sus formas.

De igual manera, al comprometerme con la seguridad y bienestar de la sociedad, expreso mi dedicación en la búsqueda de un ambiente libre de violencia, en que se reconozca, proteja y respete los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención y sanción de los delitos relacionados con la violencia intrafamiliar.

Asimismo, reconozco y acepto que tengo el deber de proteger el patrimonio cultural y ambiental de Colombia, como lo es buscar garantizar un ambiente sano y cumplir con todas las disposiciones legales que regulen el tema. Además, afirmo que no he cometido delitos contra el medio ambiente y que estoy en pleno cumplimiento de las leyes ambientales colombianas.

Dicho esto, manifiesto de forma expresa, inequívoca y personal, la voluntad de pertenecer a la organización del Partido como miembro de esta agrupación, a partir de la fecha del diligenciamiento y entrega del presente formulario.

Conozco y acepto el Estatuto del Partido Nueva Fuerza Democrática.

AUTORIZACIÓN Y DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN

El titular de los datos personales recolectados, al suministrar su información al Partido Nueva Fuerza Democrática, autoriza de manera expresa, previa e informada, que sus datos sean tratados y almacenados en las bases de datos del Partido, con el fin de que sean utilizados para las finalidades que se informen en el momento del acopio, las cuales estarán relacionadas con el objeto social del Partido, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y sus

4



funciones y responsabilidades que se me asignen.

Declaro también, que no tengo vínculos directos o indirectos con grupos al margen de la ley, ni he participado o financiado actividades ilícitas o delictivas. Tampoco he sido condenado penalmente por delitos relacionados con el terrorismo, la financiación del terrorismo, el lavado de activos, el tráfico de drogas, corrupción, extorsión o cualquier otra actividad ilícita contemplada por la legislación colombiana.

En cumplimiento de mis deberes y obligaciones legales, manifiesto bajo juramento que no he cometido ningún tipo de comportamiento indebido que atente contra la integridad de la sociedad y la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y privadas. Entiendo que esto incluye cualquier forma de corrupción, tal y como sobornos, extorsiones, tráfico de influencias, malversación de fondos, fraude y cualquier otra actividad ilícita que tenga como objetivo obtener beneficios personales. Además, me comprometo a implementar y mantener políticas y prácticas efectivas de prevención de la corrupción.

En concordancia con lo anterior, me comprometo a cumplir todas las leyes y regulaciones anticorrupción aplicables, incluyendo la Ley 1474 de 2011 y disposiciones relevantes sobre la materia.

Acepto que cualquier falsedad en esta declaración podrá dar lugar a la terminación inmediata de mi relación con el Partido, y a la correspondiente responsabilidad penal y civil de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Manifiesto mi firme compromiso, respeto y deber ineludible en la protección de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual ha sido ratificada por nuestro país. Me comprometo a trabajar incansablemente en la promoción, amparo y difusión de los mismos.

Reconozco que dichos derechos son universales, inalienables e indivisibles, y

3



decretos reglamentarios.

De igual manera, el titular de los datos personales reconoce que la información suministrada es veraz, completa, exacta, actualizada y verificable, y que el Partido no se hace responsable por la veracidad de la misma.

Igualmente, el titular de los datos personales autoriza expresamente al Partido Nueva Fuerza Democrática, hacer la verificación de la información que considere necesaria en relación con su afiliación y participación dentro de la agrupación política. Lo anterior, podrá realizarlo en cualquier momento, haciendo uso de los medios que considere necesarios y pertinentes para tal fin.

El titular de los datos personales tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar y suprimir su información personal, así como a revocar la autorización otorgada para el tratamiento de los mismos en cualquier momento. La presente autorización se entenderá concedida por un término indefinido, salvo que el titular de los datos personales manifieste lo contrario.

Dicho lo anterior, el Partido Nueva Fuerza Democrática garantiza la confidencialidad, seguridad y privacidad de los datos personales suministrados por el titular, adoptando las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Como constancia de conocimiento, voluntad y aceptación.

Firmo a los 14 días del mes de julio del año 2023 en el municipio de Pueblo Nuevo

Firma

Mery del Socorro Hoyos Montes
 C.C.TI / 26.049.906



Huella
 (índice derecho)

5

Conforme se advierte en el marco normativo *ut supra*, en acto administrativo aclaratorio el CNE indicó que debe entenderse por “*simpatizantes y antiguos militantes*” del partido “*quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación*”

⁴³ Ver folios 228 a 232 del archivo [41Memorial.pdf](#) expediente digital

política”, de conformidad con la sentencia SU-257 de 2021, adicionalmente, se estipula que la relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

En torno a la demostración de la calidad de *simpatizante y antiguo militante* que implicaba el mantenimiento de una relación directa y públicamente reconocida con el partido, la Resolución No. 4258 de 7 de junio de 2023, estableció que la relación directa y públicamente reconocida debería ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley, posición apoyada por el Consejo de Estado en proveído de 20 de junio de 2024 *ibidem*.

En consecuencia, la sala concluye que los actos administrativos expedidos por el CNE, que restituyen la personería al partido NFD, otorgan exclusivamente a dicho partido la facultad de verificar, por medios probatorios legales, la relación directa y públicamente reconocida con el partido.

En esa medida para el caso de la señora Mery del Socorro Hoyos, el partido Nueva Fuerza Democrática era el único habilitado para determinar la relación directa y públicamente reconocida de la demandada, así lo ha admitido el Consejo de Estado⁴⁴ en asuntos similares al aquí debatido, en los que concluyó:

«De cualquier forma, debe aclararse que, la posibilidad de retornar a NFD por los ciudadanos que compartían su ideario político, es un asunto que competía verificar y validar al propio partido. Luego, aun cuando el CNE precisó que debía demostrarse una relación directa y públicamente reconocida, no calificó la actividad probatoria para ello, pues señaló que podría acreditarse ante la colectividad con los medios probatorios permitidos en la ley.

De manera que, exigir pruebas adicionales o específicas para demostrar la simpatía que afirmó tener el demandado con Nueva Fuerza Democrática, constituiría una actividad judicial desbordada respecto a los verdaderos requisitos que previó la organización electoral para la reincorporación a la colectividad, con fundamento en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional citada líneas atrás.»

De donde se infiere que, la condición de simpatizante de la señora Mery del Socorro Hoyos al partido Nueva Fuerza Democrática viene acreditada dentro del plenario en la medida que ese partido permitió la reincorporación de la demandada a sus filas y la avaló para que participara como candidata al concejo municipal de Pueblo Nuevo para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023. Por lo dicho, la concejal demandada se encontraba amparada por el régimen excepcional establecido por la sentencia SU-257 de 2021 y la Resolución 1549 de 2023 del CNE.

En segunda medida, compete a esta corporación determinar si la señora Hoyos Montes presentó la renuncia al partido que militaba (AICO) y tramitó su reincorporación (NFD) bajo los parámetros establecidos en la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023, aclarada mediante la Resolución 2776 de 12 de abril de 2023 y Resolución 4258 de 7 de junio de 2023, emanadas del Consejo Nacional Electoral.

⁴⁴ Ver sentencia de 20 de junio de 2024 precitada.

Para los fines anteriores resulta pertinente destacar que el Consejo Nacional Electoral en calenda 28 de junio de 2023, certifica que el acto administrativo quedó ejecutoriado el 16 de junio de 2023⁴⁵, así:

HACE CONSTAR

Que la **RESOLUCIÓN No. 1549 del 01 de marzo de 2023** dentro del radicado **CNE-E-2023-001129** con ponencia del Despacho de la Honorable Magistrada **MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se RESUELVE la solicitud de restitución de la personería jurídica del partido político NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA, dentro del expediente identificado con radicado No. CNE-E-2023-001129.*"

Y se aclaró mediante **RESOLUCIÓN N° 2776 del 12 de abril de 2023** "*Por medio de la cual SE ACLARA la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023, mediante la cual se reconoció la personería jurídica del partido político Nueva Fuerza Democrática, expediente con radicado No. CNE-E-2023- 001129.*"

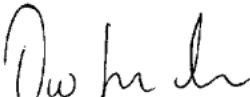
Que, contra el citado acto administrativo se interpusieron Recursos de Reposición, los cuales se resolvieron así:

- **RESOLUCIÓN No. 4258 del 07 de junio de 2023**, "*Por medio de la cual SE RESUELVE el recurso de reposición interpuesto por Camilo Gómez Alzate, en calidad de representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática, en contra de la Resolución 2776 de 2023, expediente con radicado No. CNE-E-2023- 001129.*"

Se surtió notificación por Correo Electrónico el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Queda ejecutoriado el acto administrativo el día dieciséis (16) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), día hábil siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).



DAMI LINDO SOLANO
Subsecretaría
Consejo Nacional Electoral

Así las cosas, en principio el término de que trata el artículo 6 de la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023, con sus correspondientes actos aclaratorios se calcularía en virtud de la certificación precitada.

No obstante, la sala encuentra que la señora Mery del Socorro Hoyos Montes al realizar el trámite de renuncia del anterior partido (AICO) y reincorporación a Nueva Fuerza Democrática, incurre en la prohibición de doble militancia por cuanto existió simultaneidad en su militancia en el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia y en el partido Nueva Fuerza Democrática, actuar con el que desbordó los lineamientos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1549 de 1 de marzo de 2023, aclarada mediante la Resolución 2776 de 12 de abril de 2023 y Resolución 4258 de 7 de junio de 2023, conforme se procede a explicar.

La señora Mery del Socorro Hoyos Montes resultó electa concejal del municipio de Pueblo Nuevo para el periodo 2020-2023 avalada por el Movimiento de Autoridades Indígenas de

⁴⁵ Ver folio 179 del archivo [41Memorial.pdf](#) expediente digital.

Colombia, agremiación política a la que presentó renuncia mediante correo electrónico de 17 de julio de 2023⁴⁶ conforme lo certifica el partido el 15 de junio de 2024:

EL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA -AICO

CERTIFICA:

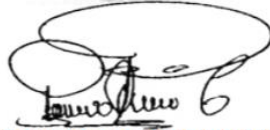
JESUS OMERO CUASAPUD CHASPUENGAL, identificado con C.C No. **98.338.088** expedida en Potosí (N), en calidad de Representante Legal (E), por medio del presente certifico:

Una vez revisado nuestro archivo documental informamos que la señora **MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES** con cédula de ciudadanía No. **26.046.906**, fue candidata y participo en las elecciones del 27 de octubre de 2019, para el cargo de concejal por el municipio de Pueblo Nuevo ,Departamento de Córdoba, Avalada por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, dando como resultado concejal electa para el periodo 2020-2023.

Cabe mencionar que la señora Mery del Socorro Hoyos Montes, presento renuncia mediante correo electrónico en la fecha diecisiete 17 de julio del año 2023, a este Movimiento.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. en el despacho del Representante Legal siendo los quince (15) días del mes de junio del año 2024.

Atentamente,



JESUS OMERO CUASAPUD CHASPUENGAL
Representante Legal

La presentación de la renuncia a AICO por parte de la demandada en calenda 17 de julio de 2023, mediante correo electrónico no es un hecho que haya sido desconocido por ella durante el trámite procesal, pues en la contestación de la demanda, al pronunciarse sobre el hecho octavo de la demanda, el apoderado judicial de la señora Mery del Socorro Hoyos Montes admite que la renuncia se presentó en la citada calenda por correo electrónico, así:

- Hecho octavo⁴⁷:

«**OCTAVO:** La señora **MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES**, concejal del municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, elegida popularmente para el periodo constitucional 2020 – 2023 perteneciente al movimiento político **AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO**, durante este periodo, no presentó ante la mesa Directiva del Concejo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba, ni ante ninguna otra autoridad **RENUNCIA** a su curul como concejal del mencionado municipio, es decir, ejerció su curul como concejal activo del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba en representación del movimiento político **AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO** sin que hubiera operado ningún tipo de suspensión o interrupción, siempre estuvo activa como concejal durante el mencionado periodo constitucional.»

- Contestación al hecho octavo⁴⁸:

«**Hecho 8. No es cierto** La señora **MERY DEL SOCORRO HOYOS MONTES** el día 17 de Julio de 2023, a través de correo electrónico presentó renuncia al Movimiento Político Autoridades Indígenas de Colombia.»

⁴⁶ Ver archivo [51MemorialAlDespacho.pdf](#) expediente digital.

⁴⁷ Ver folio 4 del archivo [01Demanda.pdf](#) expediente digital.

⁴⁸ Ver folio 3 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

Cabe destacar que si bien dentro del trámite procesal e incluso dentro del trámite administrativo surtido ante el Consejo Nacional Electoral para la revocatoria de la inscripción de la demandada se habló de un escrito de renuncia al Movimiento Político Autoridades Indígenas de Colombia rotulado con fecha 14 de julio de 2023⁴⁹, sin sello o constancia de recibido:

Pueblo Nuevo, Julio 14 del 2023

Señores
 PARTIDO MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA "AICO"
 Bogotá D.C.

ASUNTO. RENUNCIA AL PARTIDO EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION 1549 DE 2023 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Estimado Partido

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1549 de 2023 del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se reintegra la personería jurídica al Partido Político Nueva Fuerza Democrática, me dirijo a ustedes para presentar mi renuncia inmediata e irrevocable a este Partido del que he sido militante. Por tanto, solicito que se me exonere de cualquier obligación o responsabilidad que pudiera derivarse de mi condición de militante a partir de la fecha de presentación de esta carta.

Agradezco a todas aquellas personas que conforman el Partido, a los militantes y dirigentes que he conocido, por el trabajo conjunto y la convivencia democrática que hemos tenido, además de las oportunidades que se me han brindado en el marco de mi militancia.

Lo anterior, se fundamenta en mi posición como simpatizante (o antiguo militante) de la Nueva Fuerza Democrática, y, por lo tanto, mis deseos de ser parte de ese Partido en los términos autorizados por la resolución en mención.

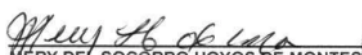
Es de advertir que, la resolución 1549 de 2023 del Consejo Nacional Electoral dispuso en el artículo 6 que " Otorgar a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos."

Así mismo, en el párrafo 1 del artículo 6 de la resolución dice: "Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011".

Por último, debo mencionar que en la mencionada resolución se dispone también que: "Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan."

Por lo anterior, acogiéndome a dicha resolución, continuaré ejerciendo el cargo de CONCEJAL hasta el final del periodo.

Atentamente,


 MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTES
 C.C. No. 26.049.906 de Pueblo Nuevo
 Cel. 3126258418
 Correo electrónico meryhoyos1948@hotmail.com



Lo cierto es que en el plenario también figura el correo electrónico a través del cual la señora Mery del Socorro Hoyos Montes presentó renuncia al Movimiento Político AICO en fecha 17 de julio de 2023⁵⁰, tal como lo certifica la agremiación en la constancia precitada, y se itera, es reconocido por la demandada en la contestación de los supuestos fácticos de la demanda:

⁴⁹ Ver folio 97 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

⁵⁰ Ver folio 98 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

7/9/23, 9:46

Correo: MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTE - Outlook

RENUNCIA AL PARTIDO AICO MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTES

MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTE <meryhoyos1948@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 13:46

Para:militantes@movimientodeautoridadesindigenasaico.org <militantes@movimientodeautoridadesindigenasaico.org>

Cco:partidoaico@gmail.com <partidoaico@gmail.com>

1 archivos adjuntos (421 KB)

RENUNCIA AL PARTIDO AICO MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTES.pdf;

Buenas tardes,

Con la presente adjunto Carta Renuncia al Partido AICO.

Cordialmente,

MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTES

Por consiguiente, para la sala no existen dudas de que la señora Mery del Socorro Hoyos Montes renunció al Movimiento Político AICO el día 17 de julio de 2023.

Ahora, en lo que respecta a la reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática, se encuentra acreditado que esta se efectuó el día 14 de julio de 2023, esto es, la demandada se reincorporó al partido NFD cuando todavía era militante del partido AICO, al cual renunció con posterioridad.

Conforme se observa de las capturas de pantalla de los formularios con logotipos del partido Nueva Fuerza Democrática aportados por la demandada para la reincorporación del partido⁵¹, figuran en 4 folios declaraciones y compromisos con firma y huella de la demandada de calenda 14 de julio de 2023 en el que la señora Hoyos Montes declara:

«Declaro que soy y he sido simpatizante de la Nueva Fuerza Democrática que comparto sus objetivos, valores y principios.

Al registrarme como militante del Partido Nueva Fuerza Democrática, manifiesto, de manera libre, consciente e informada que me adhiero y comparto los principios filosóficos e ideológicos del Partido, los cuales se encuentran consagrados en los estatutos el mismo.


En cumplimiento de la Ley 1475 de 2011 y con el fin de evitar incurrir en la prohibición de doble militancia política, manifiesto bajo juramento que al momento de inscribirme ya no pertenezco actualmente a ningún partido político ni he sido afiliado recientemente a alguno. Asimismo, manifiesto que en caso de haber pertenecido a algún partido en el pasado, he renunciado formalmente a dicha afiliación y no mantengo ninguna relación ni vínculo con dicha organización política» -Subrayado de la Sala-

Adicionalmente, figura formulario de inscripción para aspirantes a ser candidatos a las elecciones regionales del 29 de octubre de 2023, por el partido político Nueva Fuerza Democrática firmado por la demandada Mery del Socorro Hoyos Montes del siguiente tenor:⁵²

⁵¹ Ver folios 100 a 103 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

⁵² Ver folio 104 del archivo [21ContestacionDemanda.pdf](#) expediente digital.

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 23001233300020240000400
 Demandante: Rubén Darío Bula Pastrana
 Demandado: Mery del Socorro Hoyos Montes



Formulario de inscripción para aspirantes a ser candidatos a las elecciones regionales del 29 de octubre de 2023 por el Partido Político Nueva Fuerza Democrática

Favor diligenciar este formulario en letra impresa y clara. Es absolutamente necesario adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%. De la calidad y veracidad de su información depende que haya una óptima comunicación con usted.

VIAR AL CORREO: MILITANTES@NUEVAFUERZADEMOCRATICA.COM O SECRETARIAGENERAL@NUEVAFUERZADEMOCRATICA.COM

Fecha: Julio 14 de 2023

Nombre del Aspirante: MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTES

Fecha de nacimiento: 08 DE MARZO DE 1948


Cédula de ciudadanía: 26.049.906

Teléfono Celular: 3126258418

Teléfono Fijo:

Correo Electrónico: Meryhoyos1948@hotmail.com

Dirección y Ciudad: CRA. 11 No. 13-55



Marque con una X el cargo o corporación a la que aspira:

Gobernador: Alcalde: Diputado: Concejal: Edil:

Circunscripción electoral para la que aspira: Departamento: CORDOBA

Municipio: PUEBLO NUEVO Localidad / Comuna:

¿Ocupa usted actualmente alguno de los siguientes cargos en representación del Partido Político Nueva Fuerza Democrática?

Diputado: Concejal: Edil: ¿Por cuál circunscripción?

¿Ha participado en el pasado como candidato a un cargo de elección popular? Si No

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿A qué cargo aspiró? CONCEJAL

¿Por cuál circunscripción electoral? MUNICIPAL Año 2020

¿Salió elegido? Si No ¿Qué votación obtuvo? 599

¿En los 3 últimos años, ha ocupado algún cargo público por designación o nombramiento?

Si No

Indique los tres últimos cargos ocupados:

1. CONCEJAL
- 2.
- 3.

¿Ha ocupado algún cargo en el sector privado? Si No

Indique los tres últimos:

- 1.
- 2.
- 3.

Mery del Socorro Hoyos Montes MERY DEL SOCORRO HOYOS DE MONTES
 Firma del Aspirante Nombre: CC: 26.049.906

Favor solicitar copia firmada del presente formulario como constancia de inscripción

La reincorporación de la demandada al partido Nueva Fuerza Democrática el día 14 de julio de 2023, es un hecho admitido por el apoderado de la concejal demandada, inclusive, por el apoderado del partido Nueva Fuerza Democrática, coadyuvante de la demandada.

Del análisis efectuado para determinar si la concejal electa incurrió en la prohibición de doble militancia en la modalidad miembro de corporación pública, se concluye que la demandada se encontraba exonerada de renunciar a la curul ocupada dentro de los 12 meses anteriores al primer día de inscripciones, por cuanto era beneficiaria del régimen excepcional establecido por la sentencia SU-257 de 2021 y la Resolución 1549 de 2023 del CNE y sus actos administrativos aclaratorios.

Pese lo anterior, la demandada trasgredió el régimen excepcional que la amparaba por cuanto siendo militante del partido AICO (partido al que renunció el 17 de julio de 2023), tramitó y se registró como militante del partido Nueva Fuerza Democrática sin haber renunciado al anterior partido, específicamente, adelantó las gestiones de reincorporación el 14 de julio de 2023.

En resumen, quedó demostrado que la concejal electa Mery del Socorro Hoyos Montes, entre el 14 y el 17 de julio de 2023, perteneció simultáneamente a los partidos políticos AICO y Nueva Fuerza Democrática, lo cual desconoce la prohibición de doble militancia prevista en el artículo 107 de la Constitución Política.

Finalmente, a fin de establecer si a la Registraduría Nacional del Estado Civil le asiste legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto, se resalta que su

vinculación se efectuó en virtud de lo consagrado en el artículo 277 numeral 2º del CPACA⁵³, esto es, por ministerio de la ley. Dicha vinculación no le confiere la calidad de demandado, sino que acontece de forma especial⁵⁴, cuando quiera que se considere que como autoridad haya proferido el acto demandado o intervenido en su adopción⁵⁵.

Sobre la relevancia en la intervención de la Registraduría en los procesos de nulidad electoral el Consejo de Estado⁵⁶ distingue entre las causales objetivas y/o subjetivas invocadas, concretamente ha señalado:

*“(…) lo cierto es que la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones **en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización**, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras. Diferente, aunque no es del caso, **si la causal que se invoca es de carácter subjetivo, por cuanto ahí su actuar es muy reducido y sin mayor injerencia en el supuesto fáctico demandado**. De tal suerte, que el hecho de que se requiriera de su presencia en el proceso de nulidad electoral por causales objetivas, es una solución viable procesalmente de entender, en tanto el auto admisorio se le notifica no como parte pasiva sino para que intervenga si lo estima pertinente y en aras de que apoye y acompañe en forma constante el proceso en atención a que es la entidad versada en la hechura y manejo de los formularios electorales en los que se contiene numéricamente las votaciones y desarrolla en el trámite pre electoral y concomitante a las elecciones varias competencias de importancia para el desenvolvimiento de las justas electorales”*

-Subrayas y negrillas nuestras-

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha expresado que cuando los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria⁵⁷.

Referente a las causales subjetivas, específicamente cuando se demanda porque el demandado incurrió en la prohibición de doble militancia, se señala que, por tratarse de irregularidades atribuidas al demandado, ello no guarda relación con las actuaciones desplegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que se trata de conductas que en este caso no son verificables por la entidad al momento de la inscripción en tanto las funciones de la Registraduría en materia de inscripción se limitan a la simple verificación de los requisitos formales de la postulación.

En el asunto de marras se pretende la nulidad del acto administrativo de contenido electoral denominado E-26 de fecha 12 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora, mediante el cual se declaró electa como concejal a la señora Mery del Socorro

⁵³ “Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)”

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 6 de noviembre de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00065-00.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta fecha 15 de octubre de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00080-00(S).

⁵⁶ En providencia de 15 de octubre de 2015 *ibídem*

⁵⁷ Ver auto de 16 de mayo de 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 y 2018-00097-00).

Hoyos Montes por el partido Nueva Fuerza Democrática, por estar incurso dicha ciudadana en la prohibición de doble militancia.

Entonces, como se aduce la nulidad del acto de elección con fundamento en una causal que tiene el carácter subjetivo, y la litis no versa propiamente sobre las funciones desplegadas por la Registraduría, hay lugar a declarar la prosperidad del medio exceptivo invocado.

4.4 Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos en que se ventile un interés público no procede la condena en costas, razón por la cual no hay lugar a estas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 de fecha 12 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró electa como concejal del municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, a la señora Mery del Socorro Hoyos Montes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **CANCELAR** la credencial de la concejal Mery del Socorro Hoyos Montes, lo cual se hará efectivo a la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con el numeral 3º artículo 288 del CPACA.

TERCERO: COMUNICAR al presidente del Concejo Municipal de Pueblo Nuevo (Córdoba), para que proceda de conformidad con los artículos 56 y 63 de la Ley 136 de 1994.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
 Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
 Magistrada


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
 Magistrada